



**CNSS**

CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

“Año de la Superación del Analfabetismo”

## Consulta Pública

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación; y su **Resolución No. 339-05 del 10 de abril del año 2014**, tiene a bien aperturar el Proceso de Consulta Pública para **MODIFICAR EL ARTÍCULO 115 DEL REGLAMENTO DE PENSIONES DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**.

El Artículo 115 del referido Reglamento estatuye sobre la garantía de una pensión mínima en la forma establecida por la Ley 87-01. En ese tenor, de conformidad con los Artículos 53 y 60 de la Ley 87-01, todos los afiliados del Régimen Contributivo con ingresos bajos mayores de 65 años de edad que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses. Si Cuenta de Capitalización Individual (CCI) no acumule fondos suficientes para cubrir la pensión, se beneficiarán de una pensión mínima equivalente al 100% del salario mínimo legal más bajo, para lo cual el Fondo de Solidaridad aportará los recursos complementarios.

La norma dispone que los afiliados mayores de 45 años que ingresen al Régimen Contributivo, cuando no alcancen la pensión mínima, se beneficien del Fondo previsto en el Párrafo II del Art. 39 de la Ley 87-01.

Asimismo, los afiliados a que hace referencia el mencionado Párrafo II, agotarán su saldo mediante la modalidad de retiro programado y con posterioridad recibirán del Estado Dominicano, los beneficios previstos en el Art. 39 de la Ley 87-01. A tales fines, por lo menos un año antes de que se agote el saldo de la CCI, la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) comunicará al afiliado que debe iniciar el procedimiento para acceder al indicado fondo.

En cuanto a los afiliados a que hacen referencia los artículos 53 y 60 de la Ley 87-01, la AFP que administra su CCI calculará el monto necesario para completar la pensión mínima, para lo cual deberá notificar a la AFP Pública las sumas que se requieren transferir del Fondo de Solidaridad Social, las cuales serán transferidas a la AFP privada al momento de pensionarse el afiliado, cuando no estuviere afiliado a la misma AFP Pública. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN), mediante Resoluciones, establecerá el mecanismo de transferencia de dichos fondos.

Dispone que las AFP privadas no podrá cobrar una comisión complementaria mayor a la establecida por la SIPEN a la AFP Pública por la administración de dichos fondos.

Si el pensionado fallece, los montos del Fondo de Solidaridad transferidos a la CCI, se devuelven a la AFP Pública, por lo que no constituyen herencia en términos de la Ley 87-01.

**El plazo para presentar sus observaciones o propuestas es de 30 días calendarios, contados a partir de la publicación de la presente.** Las opiniones, observaciones, o propuestas deben ser presentadas por escrito.

La normativa se encuentra disponible en la portada de nuestra página web [www.cnss.gob.do](http://www.cnss.gob.do)

Las observaciones o propuestas se recibirán a través de:

1. **Correo electrónico:** [oai@cnss.gob.do](mailto:oai@cnss.gob.do) o [jose.fernandez@cnss.gob.do](mailto:jose.fernandez@cnss.gob.do)
2. **Código postal:** 10122
3. **Personal:** Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) del CNSS, primer piso Torre de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández”, Avenida Tiradentes No. 33, Ensanche Naco, Santo Domingo, D. N.

**Rafael Pérez Modesto**  
**Gerente General del CNSS**

Teléfonos: 809-472-8701 y 1-200-0550.  
Desde el interior sin cargos. Fax: 809-472-0908.  
[www.cnss.gob.do](http://www.cnss.gob.do)